

## Positivización de la transparencia a través de la dimensión de derechos: una visión comparada.

[22/03/2022](#) - [Estudios y Comentarios](#)

El artículo analiza el marco legal de la transparencia vigente en América Latina, promulgado doctrina respecto a la doble dimensión de la transparencia, positivizada como derecho y principio de importancia para la institucionalidad democrática y su relación con el gobierno abierto. Conforme a la doctrina legal dualista, que dé cabida al contenido esencial normativo para el efectivo y real disfrute de las dimensiones de un mismo derecho no limitada al reduccionismo de una norma declarativa, ni a la forma, a continuación, se analiza a la luz de la doctrina reciente, y las leyes de transparencia de los países latinoamericanos para el Gobierno Abierto, las obligaciones legales de transparencia de la función pública, para determinar la dimensión de los derechos(6), por su nexo causal con el gobierno abierto y la juridificación de la democracia(7).

*Lorayne Finol Romero es Académica Investigadora de la Facultad de Derecho y Humanidades de la Universidad de Chile (1)*

El artículo se publicó en el número 59 de la Revista General de Derecho Administrativo (Justicia Administrativa) (2)

### I. INTRODUCCIÓN (2)

El artículo se basa en un análisis de las normas de transparencia vigentes en América Latina, las cuales han concluido respecto a la dualidad de la transparencia de la función pública, por su importancia para la institucionalidad instrumental con el gobierno abierto, resurgiendo el debate en torno a la necesidad de legislar mejor como instrumento(3). Conforme a ello, se busca describir un renovado marco legal positivado(4) en consonancia con el debate sobre la *dimensionalidad de los derechos fundamentales* que establece un imperativo a los poderes públicos por la colaboración y apertura del gobierno, no limitado al reduccionismo de una moda pasajera ni a la buena forma, a continuación, se analiza a la luz de la doctrina reciente, y las leyes de transparencia de los países latinoamericanos para el Gobierno Abierto, las obligaciones legales de transparencia de la función pública, para determinar la dimensión de los derechos(6), por su nexo causal con el gobierno abierto y la juridificación de la democracia(7).

Lo señalado hasta este punto, en concordancia con el marco teórico que justifica la motivación por el desarrollo legislativo, a la regulación de la transparencia se le endosan un conjunto diferenciado de conceptos: esta investigación se consideran únicamente dos de ellos(8). Citando a Meijer, Hart y Worthy el primero, a su naturaleza democrática y, el segundo, a su naturaleza administrativa, como mecanismo instrumental para abrir el gobierno a los ciudadanos, los autores destacados de la doctrina recomiendan una renovada regulación de la transparencia de la función pública, en su connotación clásica como garantía del derecho de acceso a la información pública, como instrumento(9).

De acuerdo con el problema descrito, este análisis contribuye con aspectos relevantes favorables con la administración pública que describe a la transparencia desde la teoría de los derechos fundamentales, buscando aportar un fundamento dogmático jurídico que pueda impulsar reformas legislativas, así como responder la pregunta: ¿Cómo se ha desarrollado la transparencia en América Latina y su nexo causal con la teoría de la doble dimensión de los derechos? Con el objetivo de describir el contenido esencial normativo para el efectivo y real disfrute del derecho de acceso a la información y la administración pública por su importancia para el gobierno abierto, como dos dimensiones de un mismo derecho, en este trabajo el gobierno abierto se concibe, como una renovada forma de gestión de los asuntos públicos: Ciudadanía, más cercana y horizontal, combinando prácticas de participación, con rendición de cuentas, pulcritud y eficacia de la gobernanza(11).

En forma análoga, el concepto de buen gobierno se referirá a gobernar de acuerdo con ciertos códigos de valores y un sistema de controles y contrapesos(12). De esta manera, el diseño de la investigación se condujo por un análisis documental de la doctrina reciente, y del marco legal de la transparencia vigente en América Latina y los Estados Americanos (en lo sucesivo identificado por las siglas OEA) que conforman la Alianza para el Gobierno Abierto (AGA).

Antes de avanzar, conviene formular algunas prevenciones para tener en cuenta respecto al enfoque dogmático que se apoya en particulares definiciones, todas ellas, con énfasis en un proceso heurístico basado en la interpretación de la doctrina reciente y las opiniones doctrinales de la ciencia del derecho(13). De esta manera, el contenido de la discusión se desarrolla una aproximación teórica entre transparencia y su nexos causal con el derecho de acceso a la información del gobierno. En un segundo nivel de discusión, se compara la materia regulatoria establecida en los países de América Latina, circunscrito a los países que conforman la AGA. Finalmente, se describe un marco de transparencia acorde al gobierno abierto.

## **II. APROXIMACIÓN TEÓRICA ENTRE TRANSPARENCIA Y SU NEXO CAUSAL CON LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA LA APERTURA**

Buscando conciliar un nexo causal entre la calidad democrática, derecho de acceso a la información y gobierno abierto presente en la doctrina reciente en constante ebullición en torno a este tema, antes de realizar el análisis importante detenerse en las contribuciones que el reconocimiento formal del derecho de acceso a la información para la legitimidad de la democracia, a través del cual, se pretendió fortalecer procesos de rendición de cuentas y responsabilidad en las actividades de gestión gubernamental(14).

Desde esta perspectiva, bajo un concepto arraigado en el derecho a saber de la población y a solicitar a los servicios que no son disponibles libremente por los canales tradicionales(15), emerge un renovado esquema basado en la *dualidad* que proporciona respuestas a las necesidades de la sociedad y, al mismo tiempo, permite concretar prácticas en múltiples dimensiones de la vida social consecuente con el gobierno abierto, en adelante GA. En virtud de los fines que persigue el GA centramos este análisis en el propósito objetivo por el que se ha dispersado como un modelo a todos los actores (*stakeholders*), innova colaborativamente con la sociedad civil; compartiendo agendas y posibilita el acceso a documentos que anteriormente estaban celosamente guardados, sino que además, aproxima entre gobierno y sociedad, propicia la creación de valor público dado su potencial y capacidad para hacer uso

Para ello, se apuesta por la necesidad y utilidad del Derecho a través de buenas regulaciones, que permitan todas sus dimensiones, cuya ineficacia podría obstaculizar el fortalecimiento de prácticas de buen gobierno democrático. Ahora bien, en cuanto a la transparencia y el GA citando investigaciones recientes respecto a la función pública para el buen gobierno, inicialmente corresponde referirse a los estudios de Meijer, Hart y Meijer y Grimmelikhuijsen(18) quienes explican desde la perspectiva empírica que una gobernanza transparente y horizontalidad de la rendición de cuentas, y por su intermedio a la confianza y legitimidad de la democracia. La transparencia muchas veces genera un rechazo natural en los funcionarios de la administración pública política de abrir la información del Estado, como mecanismo de control previo de la función pública mediante la transparencia activa.

De allí, la descontextualización de una oportunidad que brinda la reutilización de la información pública, sigla de los servicios públicos, que obstaculiza la creación de bienes y servicios con alto valor público(20), a partir de la incorporación en el proceso de las políticas públicas.

Conforme a lo señalado, el concepto de transparencia en el que se apoya este análisis es aquella que, al mismo tiempo, es un derecho fundamental de acceso a la información, con procesos de políticas públicas relativos a la gestión del gobierno. Entramado de conceptos y prácticas que, en algunos casos(21) han precipitado que el marco legal sea poco claro y preciso, pudiendo desencadenar falsas expectativas, en virtud, de la dificultad de relacionar sus efectos con los resultados que algunos autores escépticos, son de la opinión que la transparencia en la administración pública se ha reubicado el centro de la discusión a una narrativa no tan nueva, en torno a la necesidad de jurificación de la democracia(23).

Por otra parte, la resignificación de la transparencia de la función pública se justifica, además, por el interés en el modelo de gobernanza que promueva abrir la gestión del gobierno a la esfera pública, es decir, una materia que a través de prácticas de transparencia proactiva permitan fortalecer la democracia de calidad, y la participación en las políticas, sin que ellos sean parte necesariamente de un partido político específico(24). Lo anterior, sirve de

de aspectos fundamentales de la *dualidad de la transparencia*, lo suficientemente conciliadores que permite teoría del reinado doble (en inglés *Two Realms*), dado que en la práctica conectar la transparencia con la e gobierno abierto, todavía representa un desafío inconcluso para legisladores y operadores de la norma(25).

En este tenor, lo anteriormente explicado podría aportar elementos a la discusión sobre la dualidad, entre mismo tiempo garantía del derecho de acceso a la información, ambas dimensiones inspiradas dentro del co alero de la teoría de las Ventanas Abiertas(26). Entendido como un mecanismo, favorable para la mitigaci necesidad y utilidad de abrir ventanas desde *la sala de máquinas del Estado*(27), para la legitimación de la través de normas concretas que permitan cristalizar en la praxis, máxima publicidad del gobierno y facilitació través de derechos dotados de un contenido subjetivo, protección y tutela, como una primera dimensión, y a la norma escrita que atribuye el derecho subjetivo o facultad derivada de una norma(28).

De este modo, la transparencia como un mecanismo regulatorio que persigue dos propósitos diferenciado jurídicos tutelados, por una parte, da cabida a la profundización de la transparencia administrativa, distingui Estado para proteger el ejercicio efectivo de la información pública(29), es decir, garante del derecho fundam de información, que dio paso a herramientas digitales para aumentar la interacción ciudadana con la informa

Y, por otra parte, incorpora principios de actuación de la administración pública, es decir, mandatos de o relación dialógica constante gobernantes y gobernados no solamente como un flujo unidireccional de inf petición formal de acceso a la información, sino, además, flujos bidireccionales de comunicación con una y que busca impulsar la información continua y promover la rendición de cuentas ante la ciudadanía. De a alocución transparencia como un mecanismo para el fortalecimiento y preservación de la legitimidad de constitucionales. A este nivel de la explicación, conviene señalar que, por dualidad de propósitos o bienes jt materia normativa regulatoria u objeto de la ley, desarrollada por la labor legislativa de los distintos orden *gubernamental*(31).

Por las razones esbozadas, la transparencia desde la perspectiva de la doble dimensión que involucra(32 derecho de acceso a la información pública, por su importancia para la efectividad del control democrático de orientada a efectivizar, que los ciudadanos pueden solicitar información, y por su intermedio, casi que democracia(33). Conforme a ello, en principio se reguló al alero de normas jurídicas destinadas a tutelar el de de los ciudadanos por la necesidad de garantizar la publicidad de las actuaciones y, al mismo tiempo, como r mejorar la calidad de la democracia(34). En consecuencia, el interés por regular una versión ampliada de la equiparable a la *tercera regla de oro de derecho público*, después de la separación de poderes y el principio d

De conformidad con lo explicado hasta este momento, se pueden distinguir al menos dos dimensiones de la primera dimensión en sentido estricto, concebida como una obligación legal que coercitivamente exige a ejercicio de la facultad jurídica que asiste a toda persona, individual o colectivamente considerada de inform del funcionamiento de los órganos públicos. Y, la segunda dimensión, en sentido amplio, que concibe a la t por su incidencia en la eficacia y eficiencia de las acometidas públicas, además de fortalecer la confianza pú democráticas, haciéndola merecedora de su reconocimiento como un *principio rector*, o tercera regla de c facilita la apertura y el buen gobierno.

### III. MARCO LEGAL COMPARADO DE LA REGULACIÓN DE LA TRANSPARENCIA

El análisis de las leyes de transparencia promulgadas por los países latinoamericanos se llevó a cabo de ac temporal de la vigencia de las leyes, ámbito subjetivo de Estado parte de la Organización de Estados Amer para el Gobierno Abierto. Bajo la premisa, que la Declaración de Gobierno Abierto reconcilia como un pun democracia y el buen gobierno(36), y sus antecedentes dicen relación con la Asamblea General 75º de la consenso en el año 2011, bajo la denominación de la Alianza para el Gobierno Abierto (AGA), también cono que significan *Open Government Partnership*, configurando un hito importante en el proceso legislativo desc

#### Cuadro 1

*Marco Legal de la Transparencia vigente en América Latina*

(Comienzotabla)

**País Año Marco legal Materia regulada (objeto de la ley)**

Jamaica 2002 Access To Information Act, 2002. Art. Los objetivos de esta ley son reforzar y fundamentales que subyacen al sistema de democracia constitucional, a saber: (a) la responsabilidad gubernamental y la participación pública en la toma de decisiones nacionales, concediendo al público un derecho general de acceso a la información de las autoridades públicas, sujeto a exenciones que equilibren ese derecho con el interés público gubernamental, información gubernamental, comercial o personal de carácter sensible.

Perú 2002 Ley N° 27806. Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Art.1. Promover la regular el derecho fundamental del acceso a la información.

Panamá 2002 Ley N° 24.476 de Transparencia en la Gestión Pública. Art.2. Derecho de acceso público ;

Ecuador 2004 Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública Art.1. El acceso a la información de las personas que garantiza el Estado.

República Dominicana 2004 Ley General de Libre Acceso a la Información Pública, No. 200-04 A solicitar y a recibir información completa, veraz, adecuada y oportuna, de cualquier órgano del Estado anónimas, compañías anónimas o compañías por acciones con participación estatal,

Honduras 2006 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Art.1. Esta Ley es de orden público para el desarrollo y ejecución de la política nacional de transparencia, así como el ejercicio del derecho de toda persona para el fortalecimiento del Estado de Derecho y consolidación de la democracia mediante la participación ciudadana.

Uruguay 2008 Ley N° 18.381 derecho de acceso a la información pública. Art.1. Promover la transparencia y garantizar el derecho al acceso a la información pública.

Chile 2008 Ley 20.285. Ley de Acceso a la Información Pública. Art.1. Regula el principio de transparencia y el acceso a la información de los órganos de la Administración del Estado.

Guatemala 2008 Ley de Acceso a la Información Pública de Guatemala (LFTAIPG). Artículo 1. La presente Ley garantiza a toda persona interesada, sin discriminación alguna, el derecho a solicitar y a tener acceso a la información pública de los sujetos obligados por la presente ley; 2. Garantizar a toda persona individual el derecho a conocer y proteger sus datos personales en archivos estatales, así como de las actualizaciones de los mismos; 3. Garantizar la transparencia de la administración pública y el derecho de toda persona a tener acceso libre a la información pública; (...) de lo que de ella conste en los archivos de actualización de los mismos; 3. Garantizar la transparencia de la administración pública y de los sujetos obligados a tener acceso libre a la información pública; (...) 4. Establecer como obligatorio el principio de máxima publicidad para los sujetos obligados en la presente ley;

El Salvador 2011 Ley de Acceso a la Información Pública. Art.1. Garantizar el derecho de acceso de toda persona a la información y contribuir con la transparencia.

Brasil 2011 Ley N° 12.527. Ley que regula el acceso a la información. Art.1. Garantizar el acceso a la información de que trata esta Ley comprende, entre otros, los derechos de obtener: (...) VII - información de los órganos y entidades públicas, bien como metas e indicadores propuestos.

Colombia 2014 Ley 1.712. Ley de Transparencia y del Derecho de Acceso a la Información Pública Nacional. Garantizar el acceso a la información pública.

Paraguay 2014 Ley del Libre Acceso Ciudadano a la Información Pública y Transparencia Gubernamental. artículo 28 de la Constitución Nacional a fin de garantizar a todas las personas el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información a través de la implementación de las modalidades de plazos, excepciones y sanciones correspondientes, que promuevan la transparencia.

Argentina 2015 Ley 27.275. Ley de Acceso a la Información Pública. Art.1. Garantizar el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información pública, promover la participación ciudadana y la transparencia de la gestión pública.

Costa Rica 2017 Ley N° 40.200. Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Art.1. Garantizar el derecho humano de acceso a la información pública.

México 2002-2016 Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Art.1. Garantizar el acceso a la información de cualquier autoridad. Artículo 2. Son objetivos de la presente Ley: I. Proveer lo necesario para que

información mediante procedimientos sencillos y expeditos; II. Transparentar la gestión pública mediante verificable, inteligible, relevante e integral; III. Favorecer la rendición de cuentas a los ciudadanos.

(Finaltabla)

Fuente: Elaboración propia.

Tal y como se puede observar, las leyes de acceso a la información en latinoamericana se expandieron en diferentes aspectos(37), algunas de ellas, incorporando en el título mismo de la ley la regulación de la transición fueron impulsadas, en un periodo de la historia latinoamericana concebido como *transición a la democracia* reavivado recientemente en el debate internacional, tras la creación de la Alianza para el Gobierno Abierto contraídos en la Declaración de Principios de la Alianza, pues antes, citando a Matheus y Janssen la transición parte de los investigadores, y no tenía mayor impulso, sólo aquel que habían obtenido a propósito de continuación.

Desde la fundación de la Alianza en 2011, ésta ha logrado un avance notable, agrupando a 78 países a nivel global especialmente que en sus inicios 8 gobiernos figuran como fundadores, entre los cuales, dos de ellos latinoamericanos a Indonesia, Noruega, Filipinas, Sudáfrica, Reino Unido, Estados Unidos, aprobaron la Declaración de principios y anunciaron sus primeros planes de acción(40). Actualmente los países latinoamericanos que conforman la Alianza son 14 de América continental y 2 de ellos son de las islas del Caribe. Así lo refleja AGA(41), cuando nombra a los siguientes: Argentina, Brasil, Chile, Colombia, Costa Rica, República Dominicana, Ecuador, Jamaica, México, Panamá, Paraguay, Perú y Uruguay, destacándose como pioneros desde la fundación a los cuales ellos han ido incorporándose gradualmente.

Conforme a ello, se observaron dos oleadas legislativas justificadas las primeras, por la necesidad de garantizar el acceso a la información pública para el fortalecimiento de la democracia (42), además como consecuencia del proceso de acceso a la información y la obligatoriedad de que conlleva la *iusfundamentalidad* de este nuevo derecho las razones subyacentes de las primeras oleadas de leyes obedecen a obligaciones pactadas por los Estados miembros de la Organización Interamericana Democrática (2001) y que condujo a la promulgación de la ley en los países reconocidos como México, Jamaica, Perú, Panamá, Ecuador, República Dominicana, Honduras, Uruguay, Chile y Guatemala, y en el periodo previo a AGA, dentro del periodo comprendido desde el año 2002 al año 2008 y, por tanto promovidos por ley Modelo Interamericana sobre acceso a la información de la OEA(44). En la doctrina destacada fue promulgada en cumplimiento de la Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos(45), es otros Vs. Chile, de fecha 19 de septiembre de 2006(46).

Seguidamente, tras la creación de la Alianza para el Gobierno Abierto(47) bajo la filosofía de apertura de reciente de leyes, en la cual se promulgaron las leyes de Colombia, El Salvador, Brasil, Paraguay, Argentina y la fecha acumula una ley de reforma dentro de este periodo. Lo que permite inferir, que no todos los países de acceso a la información pública, con el mismo propósito y, por consiguiente, el marco regulatorio tiene el mismo proceso, y no dan cabida al debate emergente en la doctrina sobre su doble reinado.

Concretamente, las normas analizadas, en principio dan cuenta de un largo proceso legislativo donde conformando como un derecho anexo al del derecho a buscar información y, en consecuencia, evidencian su establecimiento en la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948, específicamente en el artículo 19 de opinión y de expresión; que incluye la prerrogativa de investigar y recibir informaciones y opiniones y el de la Convención Americana de Derechos Humanos (1966) y el Pacto de Derecho Civiles y Políticos (1966), que garantiza la libertad de pensamiento y expresión la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones, concretamente respectivamente. De esta forma, el derecho de acceso a la información pública goza de reconocimiento a la libertad de expresión y de eso no hay duda”(48).

Ahora bien, dado que la importancia del acceso a la información pública y la necesidad de su protección para el desarrollo del proceso de promulgación de gran parte de las leyes analizadas, este proceso regulatorio, da cuenta en el siguiente orden cronológico: Jamaica 2002, Perú 2002, Panamá 2002, Ecuador 2004, República Dominicana 2008, Chile 2008, Guatemala 2008, El Salvador 2011, Brasil 2011, Colombia 2014, Paraguay 2014, Argentina 2002-2016. La mayor parte de ellas, inspiradas en la estructura recomendada por la Comisión de Redacción de la Guía de Implementación redactada por el Departamento de Derecho Internacional de la OEA(49).

A tenor de los hechos, la primera oleada legislativa quedó rezagada frente al proceso de reconocimiento

esbozados por la Comisión Especial de la OEA a través de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión y los Derechos Humanos(50), donde se establece que uno de los pilares indispensables para la democracia lo es la *transparencia pública*. De forma similar, que la recomendación de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico sobre este tipo de legislaciones especiales, por sus efectos contra la corrupción del sector público, como un instrumento de buena gestión pública(51) y recomienda, en particular, mayor apertura y reutilización de la información pública, por parte del mismo.

Sin perjuicio de los antecedentes que en principio justifican la regulación como adenda final del derecho a la *transparencia* *facie* del marco legal de la transparencia objeto de este análisis, es decir, la transparencia como instrumento claramente recogida en la materia regulatoria de las primeras leyes. Es por esta razón, que el criterio de la *transparencia* análisis que busca responder la pregunta de investigación. Desde esta perspectiva, se observó una regulación como garantía del ejercicio del derecho de acceso a la información y, por otra parte, implícitamente como un deber del gobierno. En este sentido, se constató que la mayor parte de las leyes, concretamente en 7 de las 16 analizadas regulatoria explícitamente, a la transparencia en su sentido funcional democrático estrictamente como un instrumento de acceso a la información, representado proporcionalmente en el 44% de los países AGA analizados.

Por otra parte, los restantes marcos legales de los 9 países analizados incorporan el principio instrumental de la *transparencia* pública explícitamente. Dicho de otra forma, la mayor parte de los países analizados proporcionalmente incorporan a la regulación de la transparencia en dos dimensiones, es decir, adhieren la doble dimensión jurídica. Como consecuencia de ello, dentro del primer grupo se logró congregarse a las leyes de los siguientes países: Paraguay, Brasil, Colombia, Paraguay y Costa Rica. Y, el segundo grupo, es decir, el 44% se encuentra representado por Chile, Guatemala, El Salvador, Argentina y México.

Finalmente, el análisis permitió distinguir periodos diferenciados de vigencia de las leyes y, del mismo modo, aunque no permite asegurar una marcada diferencia a propósito de su incorporación en la AGA. Es decir, que no todos presentan una ley con vigencia temporal similar, ni tampoco, un contenido normativo armonizado. Como se puede inferir, la regulación de la transparencia se ha esparcido por todo el continente, al igual que los marcos legales disímiles y dispersos(52).

Como resultado, podría inferirse que la legislación sobre la transparencia domina una parte importante del derecho administrativo pero los índices de corrupción no mejoran, tal y como se evidencia en los estudios de percepción de la corrupción cuestionando que en la praxis, este tipo de legislaciones ofrecen escasa efectividad frente al flagelo de la corrupción. Una ley unidimensional no es suficiente, dado que los países AGA pioneros en la regulación de la materia no han logrado frenar el fenómeno de la corrupción(54).

Sin perjuicio de las diversas causas subyacentes presentes en la regulación de la transparencia y luego de las reformas sucesivas, respecto al criterio de análisis, concretamente referido al organismo autónomo responsable de la *transparencia*, reiterativamente una dispersión legislativa en el modelo orgánico adoptado. De esta forma, el análisis realizado en los países ha creado un organismo autónomo de transparencia, es decir, reconocen la regla principal defendida por la *transparencia* las dimensiones de la calidad de la democracia específicamente referida a la *accountability* horizontal.

Desde esta perspectiva, a la rendición de cuentas *ex ante* o preventiva ejercida a través del monitoreo e investigación de los funcionarios públicos por parte de los denominados 'Organismos Constitucionales Autónomos', que apoyan la necesidad de vigilancia preventiva del cumplimiento del estado de derecho e imperio de la ley(56), se han estudiado, entre los que se encuentran: México, Panamá, Perú, Argentina, Honduras, Chile, Uruguay y Colombia. Exceptuando, el resto de los países que no cuenta con un organismo de fiscalización de la transparencia, los países representados por: Colombia, Ecuador, Brasil, Guatemala, Jamaica y República Dominicana.

Sucintamente se infiere que cada ley de transparencia ha regulado la creación de organismos con atribuciones y obligaciones de divulgación de los órganos del Estado. En este sentido, se observó que la ley crea en México al *Instituto de Información y Protección de Datos* (IFAI); en Panamá a la *Comisión de Transparencia de la Asamblea Legislativa*; en Argentina a la *Agencia de Acceso a la Información Pública*; en Honduras al *Instituto de Transparencia*; Chile al *Consejo para la Transparencia*; en Uruguay a la *Agencia para el Desarrollo del Gobierno de la Información y del Conocimiento* (AGESIC); en El Salvador al *Instituto de Acceso a la Información Pública*; en Colombia al *Instituto de Información Pública* (desconcentrada por cada órgano de la administración pública) y; en Costa Rica la *Comisión de Fiscalización* el cumplimiento de la ley, sin perjuicio, de las atribuciones del Oficial de Acceso a la Información.

Por otra parte, es importante diferenciar dos aspectos en este tema. El primero de ellos, es que seis países, c

tema, no han creado un organismo autónomo para el ejercicio de esta atribución a la jurisdicción contenciosa: a Brasil quien delega a la Contraloría General de la Unión y República Dominicana al Tribunal Contencioso representado por Jamaica quien, delega esta responsabilidad al Defensor del Pueblo (*Ombudsman*), al igual que en los Derechos Humanos, habida cuenta, de tratarse de una materia relativa a los derechos humanos. En Ecuador se atribuyó la Procuraduría de los Derechos Humanos a través del Ministerio Público. En el caso particular de Ecuador la Constitución de 2008 se crearon nuevas funciones del Estado, entre ellas, una específica para la Función de Promoción y Defensa de los Derechos Humanos ejercida por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social (CPCCS).

Luego del examen de la legislación, a partir del análisis de los elementos de la norma jurídica, también cono la regulación normativa establecido por la ley, referidos indistintamente en el texto a lo largo del trabajo ; logró identificar que las leyes no han podido efectivamente conciliar un marco dogmático jurídico armonizado con la política pública acorde con el desarrollo que el tema ha tenido en la doctrina reciente, respecto al derecho de acceso a la información en un gobierno abierto.

En este sentido, la dualidad de la transparencia no está presente en gran parte de la legislación analizada reciente data y, por otra parte, su escasa funcionalidad para la institucionalidad democrática, del mismo modo que la corrupción del poder público. Como consecuencia, dado que estos múltiples propósitos siempre estuvieron por la agenda para el fortalecimiento de la democracia en América Latina, la doctrina iberoamericana esbozada “Nada nuevo bajo el sol”, que ha desencadenado leyes de transparencia incompletas, y de acuerdo a Pallarés político y reducidas muchas veces a contenedores de contradicciones y declaraciones de voluntades propensas a la información que se transmite y la concepción de sociedad civil respecto a la cultura de mayor transparencia.

#### **IV. DOBLE DIMENSIÓN DE LA REGULACIÓN DE LA TRANSPARENCIA**

Históricamente la información de la gestión pública estuvo por mucho tiempo bajo el control sigiloso y el secreto reservado y secretamente ocultado por los organismos del poder público mismo(59). Bajo esta perspectiva, el acceso a la información pública, el derecho de acceso se reguló como una excepción, amparado bajo unas causales prescrites por los órganos de justicia, impulsado por organismos como la Comisión Económica para América Latina (CEPAL) y como un derecho de la ciudadanía a recibir información sobre lo que hacen los gobiernos con el dinero de los organismos gubernamentales a difundir un mínimo de información a través de sus sitios web, conocido como

En tanto que, actualmente por su naturaleza instrumental administrativa, es decir, como principio rector de la gestión pública reavivada porque promueve el buen gobierno, de igual modo que, de manera procedimental *la calidad de la información* por recorrer para afianzar su naturaleza de derecho fundamental(61). Para avanzar en este dilema a continuación se analizará la transparencia de la función pública, que da cabida al mismo tiempo al derecho de acceso a la información y a los principios rectores de la gestión de la función pública, acorde al gobierno abierto.

Según la doctrina emergente la transparencia de la función pública se relaciona con un mecanismo de garantía de confianza en los sistemas democráticos, regulada jurídicamente a través de un conjunto de leyes específicas de acceso a la información, en inglés *freedom of information law*(62). Conviene observar que, la política de transparentar en la regulación interna de cada país al alero del derecho de acceso a la información, ratificando la teoría conciben como un término polisémico y escurridizo, con efectos disímiles en muchos casos, donde a pesar de la transparencia, su significado todavía es oscuro(63).

Al mismo tiempo, otros autores la relacionan con un modelo de rendición de cuentas del gobierno, sin corrupción, por su estrecha relación con factores como la participación, la colaboración y la confianza(64). Por su parte, tiene su origen en el siglo XVIII en los países escandinavos específicamente en Suecia, haciéndola merecedora de *mainstreaming* que aspira al reconocimiento progresivo gradual(65).

Por su parte, el Derecho Interamericano ha reforzado la normatividad de la transparencia desde una perspectiva de estándar internacional en la declaración de principios sobre la libertad de expresión de conformidad con el artículo 13(66), cuando establece que la transparencia de las actividades gubernamentales es uno de los componentes de la democracia. Sin perjuicio de ello, en la doctrina subsiste la tesis según la cual, se concibe como manifestación de la información, es decir, del derecho a saber(67). No obstante, otros(68) la conciben como una dimensión de la atribución de todo ciudadano de solicitar información a los órganos del Estado y, por otra parte, en el derecho atributo del derecho a la buena administración consagrado en la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea.

Esta discusión doctrinaria, obstaculiza la armonización jurídica de la regulación dualista de la transparencia.

podría representar otro obstáculo para su ejercicio efectivo. Esta realidad da sentido a los que postulan(69 dispersa no ha tenido un objeto regulatorio transparente, dando lugar a falsas expectativas en muchos casos mayor apertura de la información como parte de las libertades que otorga una verdadera democracia de calidad

Todo indica que como consecuencia de la incesante necesidad de mejorar la gestión pública ha trascendido en el año 2009, a raíz de una serie de transformaciones hacia la adopción del gobierno digital y prácticas de buenas prácticas de *transparencia gubernamental* al alero del código del buen gobierno basado en principios y redireccionado algunas legislaciones y actualizado los marcos teóricos de la doctrina emergente, dando lugar en la administración pública, pero que no puede prescindir del componente legal.

En este sentido, los cambios recientes surgen con la idea de sentar las bases de un nuevo paradigma en la perspectiva del derecho. Principalmente, porque pese a que su impulso a estado marcado por la creación de los Estados parte se comprometieron a diseñar planes de acción con la colaboración de los ciudadanos, donde la innovación tecnológica, se fusionan como una ecuación insustituible para las políticas públicas, conducidas de manera responsable de las demandas crecientes de los ciudadanos. En la práctica se observa que no pueden establecer normas que o bien resuelvan problemas o bien controlen la burocracia, preferiblemente autónomos(71).

En este tenor, la clave está en la suma de capacidades diseñadas como medio o instrumento en los procesos de capacidad de generar los datos gubernamentales, es decir, información pública, que los ciudadanos necesitan en el desarrollo de las actividades productivas y sociales, disponiendo de información en tiempo real, para que la condición de personas proactivas sean agentes de cambio, para intervenir en la discusión y adopción de las políticas

Por esta razón, al gobierno abierto lo equiparan con un concepto polisémico centrado en la democracia sufragio *per se*(73), trayendo como resultado que, en muchos casos, se priorice otras modalidades de escucha y colaboración horizontal donde los ciudadanos asuman un rol protagónico, respaldado en saberes cívicos y la capacidad de cabida a un nuevo marco para la relación Estado-Ciudadanía(74).

Para comprender mejor el marco dogmático jurídico dualista de la transparencia, éste puede deducirse de la información y el principio de gestión para el gobierno abierto, que de acuerdo con la doctrina reciente *iusfundamental* al igual que el derecho de acceso a la información pública en forma autónoma, porque no se trata de la libertad de expresión, sino como un derecho autónomo”(75), cuyo fundamento jurídico reposa en los Derechos Fundamentales de la Unión Europea(76) y no en el derecho a la libertad de expresión contemplado en el artículo 19 de la Constitución, sin referencias al derecho a investigar, recibir o buscar información, donde se contempla el derecho

Ahora bien, en virtud del entramado de la naturaleza escurridiza de la transparencia, este análisis propone una combinación armoniosa de las dos dimensiones del proceso de consolidación como derecho fundamental y como un nuevo e importante derecho para las sociedades democráticas, en donde se articulan en igualdad de condiciones el control preventivo de la función pública por parte de los gobernados, fusionado con la obligación de proporcionar proactivamente información relativa al funcionamiento del gobierno, por su importancia para la gobernabilidad

Como se puede deducir, la transparencia dual concilia dos dimensiones, la primera de carácter funcional como instrumento para abrir el funcionamiento del gobierno. Este mismo criterio, lo describen desde la perspectiva de los indicadores de micro-navegación y macro-navegación, y en el otro, transparencia sustantiva, concibe las exigencias de la Ley de Transparencia, como componentes del buen gobierno a los que llamamos “derecho a la información pública”(77).

Ahora bien, desde esta doble perspectiva, un nuevo concepto de *transparencia emerge* refiriéndose tanto al acceso a la misma con la ayuda de las modernas tecnologías de la información y la comunicación (TIC) que a la transparencia de la democracia, a través de un marco jurídico vinculante que no dependa de la voluntad real y buena voluntad de los gobernados, sino a través de compromisos normativos obligatorios y coercitivos *so pena* de sanciones políticas y administrativas cambios necesarios para su cumplimiento(78).

Lo señalado, podría ser el presupuesto fáctico que justifique jurídicamente la obligación legal de los órganos de gobierno a través de la facilitación, del acceso a la información, como imperativo del principio de publicidad y rendición de cuentas, superando el concepto jurídico restringido de la transparencia desde la perspectiva gubernamental, impulsado por la Comisión Económica para América Latina (CEPAL) y la Organización de Estados Americanos (OEA), quienes conciben



restringida a ciertas materias del derecho a saber de la ciudadanía. Este criterio a la luz del desarrollo reciente de los ciudadanos los legítimamente titulares de la información que los gobiernos disponen y gestionan con el tiempo surge una relación como *nexo causal* entre la obligación de transparencia activa en el marco de las nuevas tecnologías de la comunicación (en adelante TIC), como pilares del *gobierno abierto*(79).

Conforme a las premisas señaladas, el marco dogmático dualista de la transparencia de la función pública sustentada jurídicamente y coercitivamente un pilar de la democracia, comprendida hasta ahora, como un principio que incluye la rendición de cuentas y el escrutinio político ciudadano se conjugan, lo que exige un tratamiento de naturaleza dual o bidimensional equiparable a un doble reinado 'político-administrativo' como lo describe la transparencia no es un invento del siglo XX ni tampoco del XXI, sino que se ha desarrollado como un corolario del *Derecho*, es decir, como agregado accesorio del principio de división de los poderes y el imperio de la ley, junto a la máxima disponibilidad de información que permite a los actores externos supervisar el funcionamiento interno de la misma con la ayuda de las modernas tecnologías de la información y la comunicación (TIC), sin olvidar Internet.

Por estas razones, las autoras citadas Fischer & Krauss señalan que Jeremy Bentham es considerado el padre de la transparencia, puesto que amplía la obligación de publicar de Kant(81) para incluir a otros *stakeholders*, bajo la idea de que deben estar abiertas a los ciudadanos y así transparentar la toma de decisiones políticas, añadiendo un *proceso*, y otra transparencia orientada al *producto*. Ahora bien, respecto a la materia regulatoria de las leyes de Acceso a la Información Pública en América Latina (véase Cuadro 1), el panorama legislativo muestra una realidad diferente a la esbozada por las investigadoras, podría ser consecuencia que esta labor legislativa se circunscribe a los 20 años transcurridos, después de la implementación de las recomendaciones del programa de fortalecimiento de la democracia establecidas en la Ley Modelo de Acceso a la Información de 2010(83), la cual, propugna algunos lineamientos concertados respecto a la estructura y técnicas de acceso a la información pública, es decir la *transparencia pasiva*, como una política impulsada por un conjunto de actores públicos de la vida cotidiana.

Sin embargo, la reciente Ley Modelo 2.0 del año 2020 amplía el ámbito de las recomendaciones y establece como propósito de la digitalización orientadas a promover apertura y *transparencia activa profundizada a través de la información* una nueva etapa de la transparencia 2.0 apoyada en la ley modelo del año 2020, se espera avanzar hacia el reconocimiento de la transparencia dual, y de esta forma impulsar la reutilización de la información pública, por parte de la sociedad civil a través de la co-creación de soluciones a problemas de la vida cotidiana, además del escrutinio horizontal, propuesto por Morlino(85).

No obstante, no es casual que después de una década la Ley Modelo del año 2010 ésta fuera modificada por la sociedad civil, en torno a ejes temáticos en los que se hacía necesario una actualización. En ese sentido, los resultados de la investigación están por verse, principalmente en lo referido a la facilitación del ejercicio del derecho de acceso a través de la información pública estatal en aras de una mayor interoperabilidad en formatos de datos abiertos, es decir, más transparencia como, otros determinantes de la gestión de la información a fin de garantizar la facilitación y reutilización de la información y protección de datos personales y sensibles(86).

Por otra parte, la regulación de la transparencia en América Latina como puede inferirse pese haberse esparcido un desenlace común y resultados concretos favorables, frente al fenómeno de la corrupción. Desde esta perspectiva la Organización Transparencia Internacional son contundentes, cuando afirman que el fenómeno de la corrupción en parte, por la poca claridad del objeto de regulación de la regulación vigente, así como la desarticulación de la información en forma similar, se puede interpretar cuando la Declaración de Principios de la AGA, se incorpora la transparencia para abrir el gobierno(87). En el mismo tenor, bajo el argumento que el desarrollo de la tecnología y la digitalización de los procesos de toma de decisiones públicas, han reposicionado a la transparencia de la función pública en el marco de concretar procesos deliberativos y de digitalización, no reducidos únicamente al derecho o libertad de expresión.

Como consecuencia de ello, podría pensarse que la transparencia administrativa cuando es normalmente de acceso a la información se agudizan(88), además que, la ineficacia del sector público, visible en proyectos inconclusos, altos índices de corrupción e inexistentes. Por antonomasia, la hoja de ruta hacia una expansión de la democracia del siglo XXI no puede ser la transparencia de la función pública, para adoptar plenamente una regulación armonizada con los cambios de la democracia misma a través de la expansión de la transparencia.

De modo que la realidad parsimoniosa descrita, termina reafirmando de algún modo la tesis de Rujier y Lora de las últimas décadas, las razones subyacentes para establecer un régimen de transparencia responde básicamente a compromisos políticos internacionales, así como también, la presión de grupos de interés de su población, y de cooperación para el desarrollo, pero no es tan frecuente que la promulgación de este tipo de regímenes, en

mejoras continuas, basadas en prácticas de evaluación de impacto en razón de la efectividad de la ley en la pública, en parte, por la dificultad por comprender de qué estamos hablando cuando se legisla en torno a la ambiguo o incompleto, dando lugar a que puedan ser cumplidos en diferentes grados. En tanto que, las normas definitivas, ordenan que algo sea cumplido en la medida exacta que ellas lo prescriben, en consecuencia, por argumentaciones prácticas que tengan como propósito determinar lo que el derecho permite, prohíbe o manda una concepción formal diferenciada entre reglas y principios, como sustrato material del derecho general, por derecho vacío, que carece de sustancia, por lo que, un derecho reglado sin supuesto de hecho claramente incompleto y sin sustancia.

## **V. CONCLUSIONES**

Los resultados del análisis realizado aportan fundamentos dogmáticos jurídicos respecto a la pregunta inicial: ¿transparencia en América Latina y su nexos causal con la teoría de la doble dimensión de los derechos? Por la doctrina reciente, ésta se centró en el debate acerca de la naturaleza dual de la transparencia basada en derechos, por esta razón para la fundamentación del marco dualista jurídico político, se integraron la información (como el contenido subjetivo) y transparencia y gobierno abierto (como contenido objetivo); en misma moneda. Por un lado, la dimensión funcional democrática y, por otro lado, la dimensión instrumental: legitimidad del derecho de acceso a la información, así como, su validez y eficacia, se observó un desarrollo si las normas de los países de América Latina y América. Concretamente, respecto al reconocimiento expreso del derecho a buscar información, como consecuencia de las transformaciones sociales, políticas y digitales relaciones entre la sociedad civil y gobiernos. No obstante, se echó de menos una legislación explícita en torno a la transparencia para el buen gobierno como mecanismo legal objetivo cuya materia regulatoria permita a reconocimiento constitucional de un derecho fundamental.

Finalmente, sin desconocer el avance del reconocimiento del derecho de acceso a la información pública como marco legal vigente en América Latina, el marco legal dualista integrado de la transparencia que dé cabida a ambas dimensiones en consonancia con los principios de la Declaración de la Alianza para el Gobierno Abierto no que amerita concreción, tanto como un derecho que como mecanismo legal bidimensional que, obligue a los gobiernos a la esfera pública, y permita fortalecer la democracia, del mismo modo, que promover la eficiencia :

En consecuencia, conforme a las razones esgrimidas el marco legal vigente presenta un contenido normativo que promueva prácticas de gobernabilidad democrática para avanzar del Estado cerrado hacia el gobierno abierto, a pesar de la inercia de la sala de máquinas del Estado y para la consecución del buen gobierno, a través de sistemas de gestión de participación pública y colaboración, favorable, tanto para la justicia social y el desarrollo sostenible, del fortalecimiento de la transparencia y legitimidad de procesos de jurisdicción de instituciones democráticas. De tal forma, que para mejorar la calidad, desde una perspectiva transdisciplinaria que dé cuenta de las representaciones colectivas de la ciudadanía y la transparencia en el imaginario ciudadano, pues de acuerdo a la premisa inicial de este trabajo que postula que la transparencia en Latinoamérica, dada la falta de concreción jurídica de la positivación del marco legal, no son los cuerpos normativos e institucionales en teoría, abrir la caja negra del gobierno no ha sido efectiva, también la ciudadanía organizada que apueste por el derecho a saber y por el ejercicio del escrutinio social político en su

## **VI. BIBLIOGRAFÍA**

Acuña Llamas, Francisco (2002): “El contenido esencial de las normas referentes a derechos humanos en la Constitución Mexicana” (Coordinador). Memoria del VII Congreso Iberoamericano de Derecho Constitucional. Instituto de Investigaciones Jurídicas, Núm. 96. México, Ciudad de México.

Aguilar Cavallo, Gonzalo (2010): “Derechos fundamentales-derechos humanos. ¿Una distinción válida en el derecho comparado, vol.43, nº127: pp.15-71.

Alexy, Robert (1993): “Teoría de los derechos fundamentales”, Título original: “Theorie Der Grundrechte”. Traducción: VALDÉS, Ernesto. Revisión: ZIMMERLING, Ruth, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales).

Alianza para el Gobierno Abierto (2011): “Declaración de Gobierno Abierto del 11 de septiembre de 2011”. Disponible en: <https://www.alianza.org.mx/documentos/declaracion-de-gobierno-abierto-del-11-de-septiembre-de-2011>. [20 noviembre 2020].

Arenas, Mónica (2016): “Transparencia, acceso a la información pública y democracia: Elementos institucionales”. *Revista de la Asociación Mexicana de Derecho del Estado*, N° 4, pp. 113-131.

- Bernasconi-Ramírez, Andrés (2007): “El carácter científico de la dogmática jurídica”, en: Revista de derecho
- Birskyte, Luicija (2019): “Determinants of Budget Transparency in Lithuanian Municipalities”, en: Public Pe  
42, N° 3, pp. 707-731.
- Bobbio, Norberto (2013): Democracia y Secreto. (trad. de Ariella Aureli, José Fernandez Santillan. Fondo Cul
- Bovens, Mark (2002): “Information Rights: Citizenship in the Information Society”, en: The Journal of Politi
- Cea-Egaña, José (2009): “Tercera regla de oro del Derecho Público”, en: Revista de Derecho y Ciencias Penal
- Concha, Gonzalo y Naser, Alejandra (2012): “El desafío hacia el gobierno abierto en la hora de la iguald  
América Latina y el Caribe. Proyecto @LIS2 del Programa Sociedad de la Información liderado por la Divisió  
de la Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL), 134 pp.
- Cotino-Hueso, Lorenzo (2013): “Derecho y Gobierno Abierto: La regulación de la transparencia y la particip  
nuevas tecnologías y las redes sociales por las administraciones públicas. Propuestas concretas”, en: Revista  
pp. 51-92.
- Cotino-Hueso, Lorenzo (2017): “El reconocimiento y contenido internacional del acceso a la información y  
Teoría y Realidad Constitucional, N° 40, pp. 279-316.
- Cousido, María del Pilar; Said-Hung, Elías y Moreno, Ignacio (2020). La universidad española más transpar  
Nº. 29, pp. 1-27.
- Criado, José; Ruvalcaba-Gómez, Edgar y Valenzuela-Mendoza, Rodrigo (2019): “Revisiting the Open Govern  
the International Literature”, en: JeDEM-eJournal of eDemocracy and Open Government, vol. 10, N° 1, pp. 5
- Cucciniello, María, Porumbescu, Gregory & Grimmelihijsen, Stephan (2017). “25 years of transparency re  
*Public Administration Review*, vol. 77, N° 1, pp. 32-44.
- Diamond, Larry y Morlino, Leonardo (2004): “La calidad de la democracia: una visión general”, en: Revista d
- Diamond, Larry y Morlino, Leonardo (2005): Assessing the quality of democracy. Baltimore: Johns Hopkins
- Duque-Daza, José (2014): “Guillermo O'Donnell y la democracia de Latinoamérica”, en: Revista de estudios I
- Finol-Romero Lorayne (2018): “Aproximación teórica al gobierno abierto”, en: Revista Cuestiones Políticas, v
- Finol-Romero, Lorayne (2021): Evaluación de la regulación de la transparencia en América Latina: ¿I  
presentada en el Seminario Internacional sobre Transparencia, Rendición de Cuentas y Combate a la Corru  
2021. Organizada por la Red Iberoamericana de Estudios de Gobierno, Política y Gestión Pública “RIEG”; e  
de Cuentas y Combate a la Corrupción “IIRCCC” de la Universidad de Guadalajara.
- Finol-Romero, Lorayne, Galdames Paredes, Ana, y González Jeria, Cecilia (2021): “Contextualización de la  
Iberoamérica: Una revisión del concepto” en: Revista Rumbos TS. Un Espacio Crítico Para La Reflexión En C
- Fischer, Carolina & Kraus, Sascha (2020): “Transparencia digital”, en: Klenk T., Nullmeier F., Wewer G.  
estado y la administración (Springer VS, Wiesbaden), pp. 159-170.
- Giménez-Chornet, Vincent (2018): “Buen Gobierno. Criterios innovadores de la Generalitat Valenciana”, en  
45, pp. 163-184.
- Guichot, Emilio (2014): Transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno: estudio de la Ley  
Madrid), 382 págs.
- Guichot, Emilio y Barrero Rodríguez, Concepción (2021): El Derecho de Acceso a la Información Pública, Tir
- Johnston, M. (2015): “Making transparency real? Accounting and popular participation in corruptior

Accounting, N° 28, pp. 97-101.

Kant, Immanuel (1957): *Lo bello y lo sublime: La paz perpetua* (Editorial Espasa-Calpe Argentina), 159 pp.

Lara-Ortiz, María (2019): "El derecho a la buena administración en el marco de la protección de los derechos de Filosofía del Derecho, Actas I Congreso Internacional 70 Aniversario Declaración Universal de Derechos H

Larenz, Karl (2001): *Metodología de la ciencia del Derecho*. Segunda edición. (Ariel Barcelona Editores), 192

Mariñez, Freddy (2016): "La dimensión relacional del gobierno abierto y el liderazgo colaborativo" en: *Revist*

Matheus, Ricardo y Janssen, Marijin (2019): "Un estudio sistemático de literatura para desentrañar la tr gobierno abierto: The Window Theory", en: *Public Performance & Management Review*, vol. 43, N° 3, pp. 1-3

Meijer, Albert (2009): "Comprender la transparencia moderna", en: *Revista Internacional de Ciencias Admin*

Meijer, Albert; Hart, Paul y Worthy, Benjamin (2015): "Assessing Government Transparency: An Interpret Society, vol. 50, N° 4, pp. 501-526.

Moscoco, Arturo y Villavicencio, Melina (2021): "Organismos constitucionales autónomos y calidad de la den Hoy, vol. 87, pp. 109-126.

Morlino, Leonardo (2016): "Calidad democrática entre líderes y partidos", en MORLINO, L. y ALCÁ democrática entre líderes y partidos. *La calidad del liderazgo político en los países andinos*, (México, Institut

Navarro, Enrique (2013): "Bases constitucionales del principio de transparencia", en: *Revista de Derecho Uni*

Noveck, Beth (2017): "Rights-Based and Tech-Driven: Open Data, Freedom of Information, and the Future Hum. Rts. & Dev. L.J., vol. 19, N° 1, pp. 1-46.

Neuman, Laura y Calland, Richard (2007). *Hacer que la ley funcione: los desafíos de la implementación*. En un mundo abierto, ed. Florini, Ann. Nueva York: Columbia University Press.

Ortiz-Rodríguez, David; Alcaide-Muñoz, Laura, Flórez-Parra, Jesús y López-Hernández, Antonio (20 Fiscalizadoras Superiores de América Latina y el Caribe". *Auditoría y aseguramiento organizacional en la era y Carlos Santos, y Helena Inácio, Hershey, PA: IGI Global, pp.203-222.*

Palomares-Herrera, Manuel (2017): "Estudio comparativo sobre transparencia y derecho de acceso en el España", en: *Ius Humani. Law Journal*, N° 6, pp. 123-153.

Pallarés Domínguez, Daniel (2019): "Gobierno abierto: una concepción ética para la educación democrá Democracia, N° 73, pp. 81-110.

Pérez De Las Heras, Beatriz (2019): "La agenda de legislar mejor como eje de gobernanza democr potencialidades para las entidades subestatales". *Revista General de Derecho Administrativo*, Núm. 50, pp. 2

Pérez Luño, Enrique (2001): "Derechos Humanos: Estado de Derecho y Constitución" (2001), Tecnos, 7ma ed

Subirats, Joan (2013). Prólogo de la obra "La promesa del gobierno abierto" editado por: Ramírez A Bojórquez-Coordinadores.

Rumbul, Rebecca (2016): "Developing transparency through digital means? Examining institutional respons JeDEM-eJournal of eDemocracy and Open Government, Vol. 8, Núm. 3, pp. 12-31.

Rajevic, Enrique (2018): "Derecho de Acceso a la Información y Libertad de Expresión". *Informe Anu Universidad Diego Portales*, pp. 267-295.

Roelofs, Portia (2019): "Transparency and mistrust: Who or what should be made transparent?", en: *Govern*

Ruijter, E. y Meijer, Albert (2016): "National Transparency Regimes: Rules or Principles? A Comparative

Netherlands”, en: *International Journal of Public Administration*, vol. 39, N° 11, pp. 895–908.

Ruiz-Rico Ruiz, Cristina (2019): “Análisis comparativo de la legislación iberoamericana en materia de información”, en: *Boletín mexicano de derecho comparado*, vol. 52, N° 154, pp. 255-283.

Ruvalcaba-Gómez, Edgar (2020): “Datos abiertos”, en: *Eunomía Revista en Cultura de la Legalidad*, N° 18, p.

Safarov, Igbal (2019): “Institutional Dimensions of Open Government Data Implementation: Evidence from en: *Public Performance & Management Review*, vol. 42, N° 2, pp. 305-328.

Safarov, Igbal, Meijer, Albert y Grimmelikhuijsen, S. (2017): “Utilization of open government data: A system: effects, and users”, en: *Information Polity*, vol. 22, N°1, pp. 1-24.

Salazar, G. (2015): “Transparency in Politics and the Media: Accountability and Open Government”, en: *Ge*: 275-283.

Sandoval, Rodrigo (2015): “Gobierno abierto y transparencia: construyendo un marco conceptual”, en: *Conve* 22, N° 68, pp. 203-227.

Sandoval-Almazan, Rodrigo (2019): “Gobierno abierto y transparencia en México: Estudio longitudinal 2015 Administrativas Y Sociales, vol. 29, N° 74, pp. 115-132.

Sandoval-Ballesteros, Irma (2013): “Hacia un proyecto democrático-expansivo de transparencia”, en: *R sociales*, vol. 58, N° 219, pp. 103-134.

Tole-Martínez, Julián (2006): “La teoría de la doble dimensión de los derechos fundamentales en Colombia. un ejemplo de su aplicación”, *Revista Derecho del Estado*, N° 15: pp. 99-144.

Transparencia Internacional (2020). *Corruption Perceptions Index ‘IPC’*. Recuperado de [ENLACE](#)

Uvalle-Berrones, Ricardo (2018): “Análisis multifacético del gobierno abierto en los procesos de la Especializada en Investigación Jurídica, vol. 2, N° 3, pp. 33-67.

Worthy, Benjamin (2015): “The impact of open data in the UK: complex, unpredictable, and political”, en: 788-805.

## NORMAS CITADAS

Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea. Diario Oficial, (2000/C 364/01 y C364/19).

Carta Democrática Interamericana (2001), aprobada durante el 28º Período Extraordinario, de 11 de septi [fecha de consulta: 20 noviembre 2020].

CIDH (2000): Declaración de Principios sobre libertad de expresión, de la Relatoría para la Libertad de Exp Derechos Humanos, aprobada durante su 108º período ordinario de sesiones en octubre del año 2000. Disp de enero de 2019].

CIDH (2010): Informe de la Relatoría especial de libertad de expresión (RELE), aprobada por la Comisión Ir OEA/RELE/INF. 1/09, aprobada el 30 de diciembre de 2009. Disponible en [ENLACE](#) [fecha de consulta: 20

Convención Americana sobre Derechos Humanos (1969): Pacto de San José, suscrita en la Conferencia Espe Humanos San José, Costa Rica 7 al 22 de noviembre de 1969. Disponible en [ENLACE](#) [fecha de consulta: 14 d

Comité Jurídico Interamericano, Declaración de Principios sobre el derecho de acceso a la información. Ad agosto de 2008 en Río de Janeiro, Brasil, OAS/Ser.Q, CJI/ RES.147 (LXXIII-O/08).[fecha de consulta: 14 de

Decreto Ley de transparencia y acceso a la información pública en el Estado Transparencia y 40.200-MP-MEIC-MC. Presidencia de la República, en San José, Costa Rica, a los veintisiete días del mes [fecha de consulta: 14 de marzo de 2021].

Ley 1.712. Ley de Transparencia y del Derecho de Acceso a la Información Pública Nacional. Congreso de la F 49.084 de 6 de marzo de 2014. Disponible en [ENLACE](#) [fecha de consulta: 14 de marzo de 2021].

Ley 27.275 de Acceso a la información pública. Congreso de la Nación de Argentina, publicada a los cator  
Disponible en [ENLACE](#) [fecha de consulta: 14 de marzo de 2021].

Ley de acceso a la información No. 21— 2002, aprobada por la Excelentísima Majestad de la Reina y con el  
Cámara de Representantes de Jamaica, de fecha 22 de julio de 2002. Disponible en [ENLACE](#) [fecha de consu]

Ley de Acceso a la Información Pública de Guatemala, aprobada por el Congreso de la República de Guater  
octubre de 2008. Disponible en [ENLACE](#) [fecha de consulta: 14 de marzo de 2021].

Ley de Acceso a la Información Pública. Decreto No. 534, Asamblea Legislativa de la República de El  
publicación 08 de abril de 2011. Disponible en [ENLACE](#) [fecha de consulta: 14 de marzo de 2021].

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobada por Decreto Legislativo No. 170 – 2006  
Tegucigalpa, de fecha 26 de noviembre de 2006. Disponible en [ENLACE](#) [fecha de consulta: 14 de marzo de 2

Ley del Libre Acceso Ciudadano a la Información Pública y Transparencia Gubernamental, Ley N° 5290,  
Paraguay, aprobada el 26 de junio de 2014. Disponible en [ENLACE](#) [fecha de consulta: 14 de marzo de 2021].

Ley General de Libre Acceso a la Información Pública, No. 200-04, aprobada por el Congreso Nacional de l  
febrero de 2005. Disponible en [ENLACE](#) [fecha de consulta: 14 de marzo de 2021].

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Congreso General de los Estados Unidos M  
el 9 de mayo de 2016. Disponible en [ENLACE](#) [fecha de consulta: 14 de marzo de 2021].

Ley Modelo Interamericana sobre acceso a la información 2.0. Aprobada durante el Nonagésimo Sexto perú  
en la Asamblea General llevada a cabo entre el 2 y 6 de marzo de 2020, en Río de Janeiro, Brasil. Disponil  
marzo de 2021].

Ley Modelo Interamericana sobre Acceso a la Información (2010). Aprobado por la Asamblea General de la  
AG/RES. 2885 (46º-O/16). Disponible en [ENLACE](#) [fecha de consulta: 14 de marzo de 2021].

Ley Modelo Interamericana sobre Acceso a la Información Pública 2.0 (2020). Sobre Acceso a la Informac  
Janeiro, Brasil. Disponible en [ENLACE](#) [fecha de consulta: 14 de marzo de 2021].

Ley N° 12.527. Ley que regula el acceso a la información. Congreso Nacional de Brasil, publicada en 18 de no  
[fecha de consulta: 14 de marzo de 2021].

Ley N° 18.381. Ley Derecho de Acceso a la Información Pública, Senado y la Cámara de Representantes;  
reunidos en Asamblea General, publicada en el diario oficial N° 27607, el 7 de noviembre de 2008. Disponi  
marzo de 2021].

Ley N° 20.285. Ley sobre Acceso a la Información Pública. Congreso Nacional de Chile, fecha de promulgaci  
[ENLACE](#) [fecha de consulta: 14 de marzo de 2021].

Ley N° 24.476. Ley de Transparencia en la Gestión Pública. Asamblea Legislativa de Panamá publicada en G  
2002. Disponible en [ENLACE](#) [fecha de consulta: 14 de marzo de 2021].

Ley N° 27806. Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Decreto Supremo del presidente  
Decreto 1172/2003, publicado el 24 de abril de 2003. Disponible en [ENLACE](#) [fecha de consulta: 14 de marzo

Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública No. 24. Congreso Nacional de Ecuador  
Suplemento 337 del 18 de mayo del 2004. Disponible en [ENLACE](#) [fecha de consulta: 14 de marzo de 2021].

Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos (1966). Adoptado y abierto a la firma, ratificación y  
resolución 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966. Disponible en [ENLACE](#) [fecha de consulta: 14 de marzo

Programa interamericano sobre acceso a la información pública aprobado por la Asamblea General de la O (XLVI□O/16) en la Segunda Sesión Plena General, celebrada el 14 de junio de 2016. Disponible en [ENLACE](#)

Proyecto de Ley Estatutaria Número 156 de 2011 - 228 de 2012 Cámara "Por medio de la cual, se crea la Ley de información Pública Nacional. Exposición de motivos. Publicado en Gaceta Oficial N° 816/11, de fecha 31 de [fecha de la consulta: 22 de julio de 2021].

## JURISPRUDENCIA CITADA

Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Claude Reyes y otros Vs. Chile. Sentencia en [ENLACE](#) [fecha de consulta: 14 de marzo de 2021].

## NOTAS:

(1). Doctora en Derecho por la Universidad del Zulia de Venezuela. Candidata a doctora en Ciencia Postdoctoral en Gobierno Abierto e Innovación del Sector Público, en el Instituto de Asuntos Públicos Evaluación de Políticas Públicas, Universidad Internacional de Andalucía, de España. Magíster en Económicas Políticas Summa Cum Laude. Académica Investigadora de la Facultad de Derecho y Humanidades de la Universidad Central de Chile. Correo electrónico: [lorayne.finol@uccentral.cl](mailto:lorayne.finol@uccentral.cl). ORCID ID [ENLACE](#).

(2). Los resultados preliminares de este trabajo de investigación se expusieron en la XLIX Jornadas Chilenas de la Facultad de Derecho (UC) de la Pontificia Universidad Católica de Chile, en Santiago de Chile. Además, investigación financiada por el Instituto de Investigación de Derecho y Humanidades de la Universidad Central de Chile. Contextualización de la transparencia del derecho de acceso a la información pública, a la luz de la teoría de la transparencia. 20.285.”

(3). Pérez de las Heras, 2019 pp. 2-3, justifica a la agenda de legislar mejor y su desarrollo, por la necesidad de participativas como eje de gobernanza democrática en la Unión Europea.

(4). El enfoque de la positivización de la transparencia esbozado en este trabajo, se basa en la propuesta de Ferreres Arostegui, que propone una tesis intermedia entre iusnaturalismo y iuspositivismo, considerada realista, como aspecto importante de efectividad de las normas para asegurar su debido respeto y protección. En el mismo tenor, Pérez Luño, “El Derecho y la Constitución” (2001), p. 16, explica que la positivización, debe ser entendida como una condición indispensable para el desarrollo de las técnicas de protección de los derechos fundamentales, las que se fundamentan en la praxis.

(5). Cotino-Hueso, 2013, p. 52, considera que el Derecho prescrito ha juridificado desde hace años principios de acceso a la información, transparencia y de democracia participativa, algunos de ellos, han tomado forma de proceso de reconocimiento. En forma similar, Giménez-Chorvet, 2018, p. 1, justifica prácticas y códigos de corrupción política y la falta de confianza de los ciudadanos con sus gobernantes en España.

(6). Tole-Martínez, 2006, pp.134-136 discute con la teoría de la doble dimensión de los derechos fundamentales explica que los derechos fundamentales contienen una materia regulatoria subjetiva y otra objetiva. Es decir, entre el titular y el obligado, son un medio de integración de contenido objetivo del Estado con la actuación positiva del poder público, que obliga a políticas serias de promoción de los derechos fundamentales.

(7). Morlino (2016), p. 21, justifica estos procesos de juridificación de la democracia, por el declive de los funcionarios públicos, que al final de cuentas, afectan negativamente a la calidad de la democracia.

(8). Este marco teórico fue propuesto por Meijer, Hart y Worthy, 2015, pp. 3-4, posteriormente puesto en práctica en la ley de acceso a la información. Para profundizar en el tema véase Worthy, 2015, en el trabajo: “The intransparent, and political”, pp. 788-805.

(9). Véase también Sandoval-Almazan, 2019, pp. 115-116; Fischer y Kraus, 2020 p.5; Ruiz-Rico, 2019, pp. 255

(10). En concordancia con Aguilar Cavallo (2010), pp.15-71 asumimos la definición de derechos fundamentales humanos, ya que bajo la posición del autor se argumenta que la diferencia entre derechos fundamentales y otros derechos es de grado y no de naturaleza.

(11). Definición tomada de Subirats Joan en el prólogo del Libro “La promesa del Gobierno Abierto”, coordi Hofmann y José Bojórquez, 2013, pp. 13-17.

(12). En este particular se acogen las definiciones esbozadas por Giménez-Chornet, 2018, p. 15, quien justifica para garantizar la transparencia y, sobre todo, la confianza de los ciudadanos con sus gobernantes. En fe Rodríguez, 2021, p. 2 cuando explican los antecedentes que rodearon a la Ley española 19/2013, de 9 de información pública y buen gobierno, como auténtico hito democrático y jurídico, alcanzado en el con instituciones y de un reguero de casos de corrupción que la impusieron como exigencia ciudadana y forma de

(13). Larenz, 2001, p. 1001 y Bernasconi-Ramírez, 2007, p. 11.

(14). El Comité Jurídico Interamericano, en la declaración de Principios sobre el derecho de acceso a l declaración de 10 principios que regulan el derecho a la información, incluyendo el hecho de que es un c aplicarse ampliamente a todos los órganos públicos, incluyendo las ramas ejecutiva, legislativa y judicial del ; excepciones se deben marcar clara y estrechamente; y que además debe haber un derecho de apelación ; negación del derecho.

(15). CIDH (2010). Informe de la Relatoría especial de libertad de expresión (RELE) y el Programa Intera Pública (2016), que partió en el año 2010 con la Ley Modelo sobre Acceso a la Información Pública. En arr creciente entre los países de las Américas para regular el derecho de acceso a la información pública democráticos. Lo que involucra al menos, que los Estados deban promover la adopción de cualquier dispo necesaria para asegurar el reconocimiento y la eficaz aplicación del derecho. Para más detalles, Mendel, 2009

(16). Para ampliar el desarrollo de los principios del gobierno abierto, véase Ruvalcaba-Gómez, 2020; Cotino-

(17). Para profundizar este tema se recomienda consultar a Meijer, Hart y Worthy, 2015, quienes son de la i dualista es específicamente relevante para los Estados que ya tienen un nivel razonablemente alto de aper proporciona una "vista de helicóptero" estructurada de las dimensiones que son relevantes para una evaluaci

(18). Safarov et al., 2017, p. 9 atribuyen a la creación de herramientas modernas basadas en open gov dat abiertos por parte de la sociedad, lo que aumenta la transparencia, la rendición de cuentas y la eficiencia del colaborar con el gobierno [traducción propia con fines académicos].

(19). Véase el Proyecto de Ley Estatutaria Número 156 de 2011 de Colombia, específicamente en la exposición siguiente: “El acceso a la información pública genera resistencia. Se percibe como un principio de la gestión solicitudes de los ciudadanos, más que como un derecho fundamental en sí mismo”.

(20). Noveck, 2017, p. 1.

(21). Sandoval, 2015, p. 203.

(22). Roelofs, 2019, p.565.

(23). Este es el caso de Birskyte, 2019.

(24). Safarov et al., 2017; Criado, Ruvalcaba-Gómez y Valenzuela-Mendoza, 2019 y Safarov, 2019.

(25). La metáfora del reinado doble fue propuesta por Meijer et al., 2015, quienes la postulan con un marco interconectadas: una política y otra administrativa, dado que la transparencia en una dimensión puede tener puede resultar en un exceso de transparencia unidimensional que pueda generar efectos perversos en otras di

(26). Los autores que explican el modelo de gobierno abierto conforme a esta línea doctrinal son, Criado concuerdan con la teoría de las ventanas propuesta por Matheus y Jhansen, 2019, pp. 4-5, explicada luego c revistas con factor de impacto mayor de 1,0 basado en el Scientific Journal Rank de 2016, que resultó en la re

(27). Gargarella, 2015, pp. 96-97.

(28). Tole- Martínez, 2019, p. 254. La teoría de la doble dimensión es de creación alemana, la cual prescindi



centra la atención en los mandatos de actuación y deberes de protección.

(29). Safarov, 2019, p.205.

(30). Rumbul, 2016, p. 12.

(31). Cucciniello; Porumbescu & Grimmelikhuijsen, 2017, p. 32.

(32). Al menos así lo plantea Bovens, 2002, p. 339.

(33). Matheus y Janssen (2019), p. 9. De acuerdo a los autores, en esta etapa se privilegiaba la divulgación ( la segunda fase, está marcada por el Memorando de Obama sobre "Transparencia y Gobierno Abierto" public etapa para la divulgación activa de los datos públicos.

(34). CIDH en el Informe de la Relatoría especial de libertad de expresión (RELE) de 30 de diciembre de : forma de libro los estándares en materia de acceso a la información del sistema interamericano de de herramienta fundamental para el control ciudadano del funcionamiento del Estado y la gestión pública y, en a través del ejercicio del derecho a estar informado.

(35). Cea-Egaña, 2009, p. 23.

(36). Al menos así lo plantean Matheus y Janssen, 2019.

(37). Así lo sugieren Neuman y Calland, 2007.

(38). Duque-Daza, 2014, p. 129.

(39). Matheus y Janssen, 2019, p. 8.

(40). Finol-Romero, 2018, p. 71.

(41). Para ampliar este tema se recomienda consultar [ENLACE](#)

(42). Programa interamericano sobre acceso a la información pública aprobado mediante Resolución AG/ Sesión Plena General, celebrada el 14 de junio de 2016.

(43). En este aspecto véase Cotino-Hueso, 2017, en el mismo tenor que Lara Ortiz, 2019; Ruiz-Rico, 2019 ; sentido y significación del proceso de reconocimiento del derecho de acceso a la información pública como un

(44).

Ley Modelo Interamericana sobre acceso a la información aprobada mediante resolución AG/RES 2607 (XLC

(45). Así lo refiere Rajevic, 2018.

(46). Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Claude Reyes y otros Vs. Chile. Sente

(47). AGA, 2011. Para ampliar este tema se recomienda consultar [ENLACE](#).

(48). Cotino-Hueso, 2017, p. 26.

(49). La Dirección de Estudios Internacionales de la OEA, fue designada mediante Resolución aprobada por junio de 2009.

(50). En las referencias figura como CIDH, 2010. El Informe RELE, que significa Relatoría Especial p; Interamericana de Derechos Humanos, Organización de Estados Americanos. El cual, a nivel del sistema i cumplido en ello un rol fundamental, en el proceso de reconocimiento del acceso a la información i evolucionando progresivamente en el marco del derecho internacional de los derechos humanos, p. 10.

(51). OCDE, 2017, recomienda que: "Los países miembros difundan esta Recomendación en los sectores p empresas y otras organizaciones internacionales para alentar a todos los a los participantes a tomar las mec

promover un uso más eficaz de la información del sector”, p. 6.

(52). Salazar, 2015, p. 276.

(53). Transparencia Internacional es una organización que, a través de la medición anual del Índice de Pe posiciona en los cinco primeros lugares de América Latina a los siguientes: (1º) Uruguay, (2º) Chile, (3º) Co donde se infiere que, los países pioneros en la promulgación legal, no lideran el ranking. Recuperado de [ENL](#)

(54). Esta hipótesis que discute la escasa relación de causalidad entre la legislación de transparencia y mi desarrolla en el trabajo Finol-Romero, 2021, presentado en el Seminario Internacional sobre Transparenci Corrupción, llevado a cabo desde el 1 al 5 de junio de 2021.

(55). Diamond y Morlino, 2004, p. 22. Véase cómo los autores, diferencian en las dimensiones de la calidad c como procedimiento democrático de calidad, lo siguiente: “Las instituciones gubernamentales y los fi mutuamente legal y constitucionalmente (calidad procesal)” [Traducción propia con fines académicos].

(56). Moscoso y Villavicencio, 2021. Cuando señalan que: “Este tipo de accountability indica que el Estado c instituciones y organismos autónomos que vigilen el trabajo de todos los poderes del Estado y otros actores es

(57). Cotino-Hueso, 2013, p. 57.

(58). Pallarés Domínguez, 2019, p. 83.

(59). Así lo explica Cea-Egaña, 2009. Del mismo modo Bobbio, 2013.

(60). Así lo explican Finol, Galdames y Gonzales, 2021, p. 106.

(61). Matheus y Jhansen, 2019, pp. 8-9. Del mismo modo, Cotino-Hueso, 2017, p. 17 y Lara-Ortiz, 2019, p. 34

(62). Worthy, 2015, p. 790.

(63). Meijer et al., 2015; Sandoval, 2015 y Safarov et al., 2017.

(64). Nos referimos a Johnston, 2015; Safarov et al., 2017 y Corrales-Garay et al., 2019, antes citados.

(65). En este punto coinciden con algunos matices Worthy, 2015, además de Palomares-Herrera, 2017 y rec Día y Salas, 2020.

(66). CARTA DEMOCRÁTICA INTERAMERICANA. Aprobada durante el 28º Período Extraordinario, Orga septiembre de 2001, y los Principios del Comité Jurídico Interamericano, aprobado como CJI/RES. 147 (LXX

(67). Arenas, 2016, p. 113.

(68). Como, por ejemplo, Navarro, 2013, dado que la publicidad y la transparencia no son términos idénticos la Carta Fundamental consagra el derecho de petición, por tanto, “este principio no tan nuevo, es nuevo de pu

(69). Esta es la posición de Guichot, 2014; Worthy, 2015; Meijer et al., 2015 y Sandoval, 2015.

(70). Sandoval-Almazán, 2019, p. 118.

(71). Moscoso y Villavicencio, 2019, p. 111.

(72). Uvalle-Berrones, 2018, p. 37.

(73). Finol, 2018, pp. 75 a 76.

(74). Mariñez, 2016, p. 47.

(75). Cotino-Hueso, 2017, 291.

(76). El Artículo 42 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, en el Capítulo V referido “Todo ciudadano de la Unión o toda persona física o jurídica que resida o tenga su domicilio social en un E: los documentos del Parlamento Europeo, del Consejo y de la Comisión”.

(77). Cousido; Said-Hung y Moreno, 2020, p. 7.

(78). Fischer y Kraus, 2020, p. 160.

(79). Ruvalcaba-Gómez, 2020, p.55.

(80). Fischer y Kraus, 2020. Las autoras, apoyan la premisa según la cual: “La transparencia no es un cor distinguir diferentes formas y variantes. Idealmente, se pueden distinguir dos direcciones de transparencia: F

(81). Kant, 1957, cuando esgrime que “sin publicidad no habría justicia, pues la justicia no se concibe oculta, por tanto derecho, que es lo que la justicia distribuye y define. La capacidad de publicarse debe, pues, residir

(82). Morlino, 2007.

(83). Ley Modelo Interamericana sobre Acceso a la Información (2010), fue reformada por la Ley Modelo 2. de la evolución de los sistemas jurídicos inspirados en los principios pro homine e in dubio pro actione, de interpretación más favorable al ejercicio de ese derecho.

(84). Finol-Romero et al., 2021, p. 133.

(85). Diamond y Morlino (2005). En sus estudios de “Evaluación de la Calidad de la Democracia”, enfoca perspectiva teórica y empírica. Impulsando otros estudios como Molina y Pereira (2006), y más recientemente

(86). En la Ley Modelo Interamericana sobre Acceso a la Información, 2020, se incorporan los temas que la l desarrollo; entre ellos: El régimen de excepciones, transparencia activa, gestión documental, órganos ga pública en el marco del poder judicial, mismos que constituyeron la materia sobre la cual se enfocó el trabajo garantes de la región y la sociedad civil, con un capítulo II, centrado en la promoción de medidas para la aper

(87). Noveck, 2017, p. 5 cuando justifica la libertad de información gubernamental proactiva, y en el mismo s al gobierno abierto.

(88). Así lo explican Ortiz-Rodríguez et al., 2019, p. 203.

(89). Rujier y Meijer, 2016, p. 895.

(90). Alexy, 1993, pp.28-30.